



Ciudad de México, 24 de septiembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1122/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. María Josefina Muciño Agüero**  
**Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1122/2021**

**ACTOR: María Josefina Muciño Agüero**

**ACUSADO: Benjamín Saúl Huerta Corona**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1122/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por la C. **María Josefina Muciño Agüero**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 24 de abril de 2021, quienes en su calidad de protagonistas del cambio verdadero interponen dicho recurso en contra del C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, por presuntas transgresiones a los documentos básicos de morena al violentar lo dispuesto por los artículos 2, inciso a; 3 inciso c, d, f y h; 6 inciso a y h; 49 inciso b; y 53 incisos a, b y c del Estatuto de MORENA; Principios 1; 2; 6 y 10 de la Declaración de Principios de MORENA; Puntos 1 y 9 del Programa de Acción de MORENA; y artículos 124; 127 inciso a; 128 inciso e y p; 129 inciso d del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la C. **María Josefina Muciño Agüero**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 24 de abril de 2021, quienes en su calidad de

protagonistas del cambio verdadero interponen dicho recurso en contra del C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, por presuntas transgresiones a los documentos básicos de morena al violentar lo dispuesto por los artículos 2, inciso a; 3 inciso c, d, f y h; 6 inciso a y h; 49 inciso b; y 53 incisos a, b y c del Estatuto de MORENA; Principios 1; 2; 6 y 10 de la Declaración de Principios de MORENA; Puntos 1 y 9 del Programa de Acción de MORENA; y artículos 124; 127 inciso a; 128 inciso e y p; 129 inciso d del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión con Medida Cautelar.** Mediante acuerdo de fecha 25 de abril del 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. María Josefina Muciño Agüero**, el cual se interpone en contra del C. Benjamín Saúl Huerta Corona, estableciendo en dicho acuerdo la implementación de medidas cautelares, es decir la **suspensión** de forma provisional los derechos partidarios del acusado, hasta en tanto esta Comisión emita la resolución de mérito.
3. **Del acuerdo de requerimiento.** Con fecha 28 de junio de 2020, esta H. Comisión emitió acuerdo de requerimiento a la parte actora, esto con el objeto de que la misma proporcionara algún medio donde pudiera ser notificada la parte acusada, sin que dicho requerimiento fuera desahogado por la parte actora.
4. **Del acuerdo de preclusión de derechos y reserva de audiencia.** En fecha 28 de julio del presente año se emitió el acuerdo de preclusión de derechos y reserva de audiencia dentro del expediente al rubro citado derivado de que la parte acusada, el C. **Benjamín Saúl Huerta Corona** fue omiso en el sentido de dar contestación y/o remitir documento alguno a esta Comisión.
5. **Del acuerdo para la realización de Audiencias.** En fecha 10 de agosto de 2021 esta Comisión emitió acuerdo para la realización de audiencias establecidas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
6. **De la audiencia estatutaria.** En fecha 20 de agosto de 2021 se citó a las partes para el desahogo de la audiencia establecida por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, misma que se desarrolló sin la comparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la misma.
7. **Del cierre de Instrucción.** El 23 de agosto de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer

su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

### **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CM-1122/201** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, además de que, por tratarse de presuntas omisiones, las mismas se ajustan al supuesto de tracto sucesivo y sus consecuencias persisten en el tiempo.

**2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la parte actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliadas a MORENA, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.**

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que*

*funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar*



*concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS.** Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

**Mención de Agravios.** Que los agravios hechos valer por la **C. María Josefina Muciño Agüero** son los siguientes:

**PRIMERO.** El daño a la imagen de MORENA que está ocasionando tener en sus filas a un ciudadano que fue detenido en flagrancia cometiendo delitos sexuales.

**SEGUNDO.** El influyentísimo y viejas prácticas empleadas por el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona para no ser juzgado al momento de su detención; prácticas que llevó a cabo al ocupar su fuero constitucional para evitar ser procesado de un delito

en que fue detenido en flagrancia.

**TERCERO.** Los es la falta de probidad en el ejercicio del encargo atribuible al incoado.

**SEXTO. DE LA CONTESTACION A LA QUEJA.** El C. Benjamín Saúl Huerta Corona a pesar de haberse realizado diversas diligencias de notificación y publicación, **FUE OMISO EN DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSATURADA EN SU CONTRA**, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para manifestarse al respecto.

**SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).*

## **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

## **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

**De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte las siguientes:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Tarjeta Informativa, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello mediante su página web oficial alojada en el sitio: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta->

informativa-efectivos-de-la-ssc-detuvieron-un-hombre-senalado-como-posible-responsable- de-realizar-tocamientos-un-menor-de-edad-en-la-alcaldia-cuauhtemoc

**El valor probatorio que se le otorga al presente (1) medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, con dichas notas periodísticas se acredita en primer lugar la existencia de los hechos, es decir, la detención de un hombre como probable responsable de realizar tocamientos a un menor de edad e intento de abuso sexual al mismo.**

**Así mismo se desprende que dicha persona fue detenida y presentada ante el agente del Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales.**

**De lo anteriormente se acredita el daño al partido ya que se le relaciona con una serie de actos contrarios a la ley, a las buenas costumbres, a los principios y normatividad interna de MORENA.**

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la conferencia de prensa matutina, llevada a cabo por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en fecha 13 de abril de 2021 y de la cual ha quedado constancia en el presente curso en el respectivo apartado de HECHOS.

**El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, de la misma se desprende el posicionamiento respecto de los hechos por parte del Presidente del República Mexicana el Lic. Andrés Manuel López Obrador, manifestándose en contra de cualquier abuso y señalando que no se permitiría impunidad alguna.**

- 3. LA CONFESIONAL.** A cargo del C. Benjamín Saúl Huerta Corona, que en términos de lo dispuesto por los artículos 69 al 77 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se pide se desahogue a la brevedad posible, haciendo llegar en su debida oportunidad el pliego de posiciones correspondientes, para efectos de llevar a cabo la audiencia de desahogo de prueba correspondiente.

**Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, derivado de la incomparecencia de la parte actora a la diligencia de audiencias y por no presentar el pliego de posiciones para el desahogo de la misma, motivo por el cual se desecha de plano la misma.**

Al respecto del valor probatorio que debe darse a la prueba confesional, se cita lo siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la **prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibile tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

4. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en todos los enlaces, capturas de pantalla y contenido audiovisual (y sus respectivas transcripciones) que se han insertado a lo largo del presente curso, y que por obvio de repeticiones no se transcriben nuevamente.

**El valor probatorio que se le otorga a 6 notas periodísticas de diversos medios de comunicación, es únicamente de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios**

**De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, con dichas notas periodísticas se acredita en primer lugar la existencia de los hechos, es decir, la detención de un hombre como probable responsable de realizar tocamientos a un menor de edad e intento de abuso sexual al mismo, quien fue reconocido como Benjamín Saúl Huerta Corona Diputado de MORENA.**

**Así mismo se desprende que dicha persona fue detenida y presentada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales.**

**De lo anteriormente se acredita el daño al partido ya que se le relaciona con una serie de actos contrarios a la ley, a las buenas costumbres, a los principios y normatividad interna de MORENA.**

- 5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a las suscritas.
- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezcan a las suscritas.
- 7. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Esto es, en lo que me beneficie a las suscritas en el presente asunto, se hace valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis 009/97.

**Las mismas (5, 6 y 7) se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

**OCTAVO. DEL ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizarse de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo, es importante señalar que en el caso que nos ocupa se presenta la figura de hecho **público y notorio**, la cual consiste desde el punto de vista jurídico, en que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los **AGRAVIOS** hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por la parte actora esta Comisión señala que, si bien es cierto que el acusado fue detenido en flagrancia por la presunta comisión de un delito de índole sexual en contra de un menor, también lo es que, siendo que, al tratarse de una persona pública y un diputado electo por **MORENA**, lo correcto era que el C. **Benjamín Saúl Huerta Corona, actuara con responsabilidad y acorde a los Principios que rigen el partido político (MORENA) que representa.**

Una vez analizados los hechos y la contestación a los mismos, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre el daño a la imagen del partido y la falta de probidad en el desempeño de su encargo, esto derivado de la presunta comisión del delito de abuso sexual en contra de un menor, lo anterior se traduce sobre en la transgresión a diversos artículos de nuestro estatuto, los principios de nuestro instituto político y al artículo 6° del Estatuto de Morena. En este sentido resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

En este sentido el artículo 6 en su inciso h) de nuestro estatuto señala que:

*Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

***h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad***'.

**Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los**

hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, aunado de que es un hecho público y notorio que no obstante que el C. Benjamín Saúl Huerta Corona fue detenido en flagrancia el día 12 de abril del año en curso, también lo es que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cumplimentó una segunda orden de aprehensión en contra del diputado Saul Benjamín Huerta Corona por el delito de abuso sexual equiparado agravado.

El diputado es acusado por el delito de violación equiparada en agravio de un menor de 15 años de edad originario del estado de Puebla ocurrido en abril de este año en un hotel de la colonia Juárez de la Alcaldía Cuauhtémoc, quien una vez desaforado por el Congreso de la Unión, en fecha 19 de agosto del año en curso fue trasladado ante el ministerio público y después al Reclusorio Oriente, es por lo anterior esta Comisión considera que sin prejuzgar los delitos por los que es acusado, los hechos son suficientes para acreditar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora y declararlos como FUNDADOS.

Es importante recordar que **MORENA**, surgió con el propósito de acabar con el sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo, motivo por el cual todos sus integrantes y más aún sus representantes populares, es que el acusado debió guiar su actuar conforme a los principios éticos y valores humanos definidos por nuestra organización, siendo un representante de la sociedad electo por nuestro instituto político, su omisión de actuar conforme a los principios y documentos básicos genera un daño irreparable al partido y a su imagen pública, ya que genera descontento e inconformidad entre la población, ya que como el mismo estatuto señala en su artículos 3 inciso h) y 6 inciso h).

Siendo que en el caso que nos ocupa, se tiene plena convicción que el C. **Benjamín Saúl Huerta Corona**, actuó de forma omisa de desempeñarse como digno integrante de nuestro partido, al ser acusado de un delito bajo agravantes, el intentar usar su cargo para deslindarse de responsabilidades y por lo que con ellas no solo estaría violando las leyes si no que estaría actualizando de facto lo establecido por el artículo 3º inciso h) del estatuto por lo que hace a “**la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas**” así como lo establecido por el artículo 6 inciso h) del mismo estatuto por lo que hace a “**desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad**”.

Aunado a lo anterior esta Comisión señala que de igual forma el C. Benjamín Saúl Huerta Corona, ha transgredido los documentos básicos de nuestro partido al llevar a cabo prácticas como el influyentismo, ya que tal y como se depende de los diversos medios de prueba aportados por la parte actora y el conocimiento que se tiene del caso por ser un hecho público y notorio, el acusado pretendió hacer uso de su cargo como diputado y con ello el fuero



constitucional del que se goza para evitar ser procesado, siendo esto **una violación clara al artículo 3 inciso f, del cual se desprende la prohibición de los vicios de la política como lo son el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, etc., con la finalidad de imponer o manipular la voluntad de otros y la corrupción**, aunado a lo anterior se debe tener en consideración, que derivado de estos actos fue que se le fue retirado el fuero constitucional otorgado al acusado derivado de su encargo como Diputado Federal.

#### **NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado por tratarse de un hecho público y notorio, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto por tener conexidad entre ellos, siendo estos **FUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Es por lo anterior que se llega a la conclusión de que existieron las violaciones estatutarias denunciadas en el escrito de queja y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. Benjamín Saul Huerta Corona, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es decir con Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

***“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.***

*La cancelación de la afiliación a MORENA consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

***Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:***

*...*

**d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.**

**[Énfasis Propio]**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO a NOVENO** de la presente

resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** la presente a la **Secretaria De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional De Morena**, para que, de cumplimiento a lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**